EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.16.122

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0425 ***FECHA.*** 04 ABR 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.22.0147 DEL 16 DE FEBRERO DE 2022"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General Núm. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución Núm.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a resolver un recurso de reposición presentado, previas los siguientes:

ANTECEDENTES

Una vez agotadas todas las etapas procesales señaladas en la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría General emitió la Resolución núm. 200.36.22.0147 del 16 de febrero de 2022 que decidió de fondo el proceso sancionatorio ambiental, en la parte resolutiva se dispuso:

"[...]

***ARTÍCULO PRIMERO.- EXONERAR** a la empresa ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES SAS identificada con NIT. 900.295.286-1 del cargo tercero formulado a través del Auto No.200.57.17.3315 del 27 de septiembre de 2017 (fls. 108-116), según las razones descritas en la parte considerativa de la presente resolución.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE** a la empresa ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES SAS identificada con NIT. 900.295.286-1 de los cargos primero y segundo formulados a través del Auto No.200.57.17.3315 del 27 de septiembre de 2017 (fls. 108-116), según las razones descritas en la parte considerativa de la presente resolución.*

ARTICULO TERCERO.-** Imponer como sanción MULTA a la empresa ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES SAS identificada con NIT. 900.295.286-1, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($ 32.105.419).

***Parágrafo primero.-** Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en la presente resolución, los infractores deberán acercarse a la oficina de recaudos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.*

***Parágrafo segundo.-** La factura podrá ser solicitada personalmente o a través del correo electrónico recaudos@corporinoquia.gov.co.*

***Parágrafo tercero.-** El no pago de la sanción impuesta dará lugar al inicio del cobro coactivo por parte de esta Entidad.*

***Parágrafo cuarto.-** El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.*

***ARTICULO CUARTO.-** Notificar el contenido de esta decisión a la empresa ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES SAS identificada con NIT. 900.295.286-1, al correo electrónico: info@ecoDiantapri.com gerenciacomercial0.ecoplantapri.com o a la Dirección: Kilómetro 17 vía el Tesoro, Vereda el Rincón del Bubuy, municipio de Aguazul, Casanare; conforme las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.*

***ARTICULO QUINTO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, notificar el contenido de esta decisión a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA EL RINCÓN DEL BUBUY, al correo electrónico: jac-vrdb@outlook.com; según las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.*

***ARTÍCULO SEXTO.-** Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.*

ARTÍCULO SÉPTIMO.- *Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.*

ARTÍCULO OCTAVO.- *Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.*

Parágrafo.- *De conformidad con el artículo 5º numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.*

ARTÍCULO NOVENO.-*Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss de la ley 1333 de 2009 […]*" (Sic para todo lo cursivo, negrilla y resaltado del mismo).

Decisión notificada electrónicamente a la empresa ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES SAS, el 17 de marzo de 2022 (f. 209).

Con oficio con radicado YO.2022.04800 del 1 de abril de 2022 (ff. 212 – 233), estando en términos, la representante legal de la empresa ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES SAS – ECOPLANTA PRI S.A.S., señora Fanny Vásquez Parrado, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 30.083-371, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 200.36.22.0147 del 16 de febrero de 2022.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ECOPLANTA PRI S.A.S.

Los argumentos del recurso presentado se pueden sintetizar de la siguiente manera:

1. Irregularidades procedimentales que afectan la legalidad del proceso sancionatorio ambiental que dio lugar a la expedición de la Resolución núm. 200.36.22.0147 del 16 de febrero de 2022.

Manifestando, en términos generales que, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.

Que entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, **la garantía de los derechos de defensa y contradicción,** el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos (resaltado del recurrente).

Que esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que, por ejemplo, el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis

Y de acuerdo con lo anterior, manifiesta el recurrente que se vulneró el derecho fundamental consagrado ene l artículo 29 de la Constitución, con las siguientes actuaciones o momentos procesales:

1.1. Vulneración al debido proceso por no disponer el proceso a etapa probatoria conforme lo señala el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Indica que el proceso se dio inicio por lo evidenciado en una visita efectuada por la Corporación, en virtud a lo dispuesto en el auto núm. 500.57 16-0407 del 22 de marzo de 2016, que ordenó una

visita técnica de control y seguimiento a la licencia ambiental otorgada a través de la Resolución núm. 200 41.10.0020 del 13 de enero de 2010. a la empresa ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES SAS, identificada con NIT. 900 295 286-1, para la construcción y operación del sistema de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y disposición final de residuos peligrosos asociados a la industria petrolera, que se desarrolla en la vereda San José del Bubuy en jurisdicción del municipio de Aguazul.

Y una vez formulados cargos y notificado el auto, mediante escrito con radicado núm. YO.2017.15154 del 23 de noviembre de 2017 se presentó descargos conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego cargos, y que se aportó una serie de pruebas documentales que no fueron decretadas ni analizas por la Corporación dentro de la oportunidad señalada en el art. 26 ibidem.

Que con dicha prueba se pretendía determinar las condiciones de entrada de los suelos típicos que pueden entrar a biorremediación en el área licenciada por la Corporación; y que para esto se utilizaron los reportes de Laboratorio Prodycon S.A cuyo número de informe de laboratorio y fecha de emisión se presentaron en el escrito de descargos los cuales tampoco fueron evaluados, que dada la complejidad en la interrelación de los resultados para su interpretación se hizo necesario emplear análisis estadísticos que permitiese determinar la probabilidad de que con los actuales procesos implementados por ECOPLANTA PRI, se alcance los estándares exigidos en la licencia ambiental y en las normas internacionales que aplican al sector de la Industria Petrolera durante un tiempo máximo de 90 días.

Pero que no se procedió de conformidad con el artículo 26 ibidem a disponer el inicio de la etapa probatoria, según el recurrente, vulnerando de forma grave el debido proceso y generando con ello una nulidad.

1.2. Violación al Debido Proceso por indebida valoración probatoria del concepto técnico de control y seguimiento núm. 500.10.1.16.0779 del 30 de junio de 2016.

La parte recurrente después de señalar las actuaciones adelantadas por esta Corporación al iniciar el proceso señaló que, conforme a la única prueba obrante dentro del proceso, es decir el Concepto Técnico Núm. 500.10.1.16.0779 del 30 de junio de 2016, afirma, como primera imprecisión, frente a la valoración del concepto, que dicha empresa incumplió el numeral 2.2 del artículo 4o de la Resolución Núm. 200.41.10.0020 del 13 de enero de 2010, al realizar presuntamente la disposición inadecuada de residuos sólidos en las eras de biorremediación existentes pues en las Biopilas se encontraron bolsas plásticas y sacos de lona en donde se había embalado material contaminado, igualmente se halló parte del suelo ya tratado en una zona no autorizada para la disposición del mismo a la intemperie, además, se observó la presencia de residuos contaminados ajenos al sistema de tratamiento de biorremediación que generaban lixiviados que se encontraban empozados con presencia de trazas de aceite y/o hidrocarburo.

Pero que esta corporación olvida que es precisamente el objeto de la licencia ambiental otorgada a ECOPLANTA, es el *tratamiento, aprovechamiento, recuperación y disposición final de residuos peligrosos generados por la industria petrolera*, y que es en las eras de biorremediación es donde se tratan estos residuos conforme al procedimiento aprobado por Corporinoquia en la Licencia Ambiental y en el Plan de Manejo aprobado.

Que es precisamente conforme al procedimiento aprobado por la Corporación y de la evidencia allegada que no se presenta vulneración al numeral 2.2. del artículo cuarto de la Resolución núm. 200.41.10.0020 del 13 de enero de 2010.

Que es por eso que existe una indebida valoración probatoria del concepto técnico que sirve de única prueba, al desconocer que la actividad o la conducta que se reprocha en el primero de los cargos formulados es una actividad licenciada por Corporinoquia, luego no existe violación o incumplimiento a dicho numeral, como, erróneamente, se sostuvo por parte de la Corporación en el Concepto Técnico núm. 500.10.1.16.0779 del 30 de junio de 2016, ya que según el recurrente, no se indica que dicha actividad estuviese generando una contaminación, diferente a la contaminación licita aprobada por Corporinoquia en la Resolución núm. 200.41.10.0020 del 13 de enero de 2010.

Y frente al segundo cargo formulado, señala que son los mismos argumentos que la empresa aportó en sus descargos para que fuera exonerada del tercero de los cargos, es decir, que los monitoreos sí fueron realizados y entregados a la Corporación, lo que sucede es que la frecuencia con la que se realizaron fue anual y no semestral de conformidad con lo establecido en la

Resolución núm. 610 de 2010 relacionado en el *"Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas"*.

1.3. Desconocimiento del principio de congruencia o concordancia entre el pliego de cargos y el acto administrativo decisorio de fondo, en el proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio, lo que implica la violación del debido proceso constitucional y la revocatoria del fallo impugnado mediante recurso de reposición.

Lo sustenta la parte recurrente en que no cabe ninguna interpretación para un aspecto tan riguroso y estricto como es el de la formulación de cargos en investigaciones ambientales sancionatorias que las señaladas taxativamente en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, ya que, según él, por ninguna parte existe norma que establezca que un concepto técnico como el concepto 500.10.1.16.0779 del 30 de junio de 2016, que fue elaborado por los profesionales que realizaron la visita de seguimiento, y que a pesar de que reconocieron que el área de biorremediación cumplía con las especificaciones aprobadas en la licencia ambiental, en el cargo primero desconoce el principio de congruencia que imperativamente debe existir entre el pliego de cargos y el acto administrativo decisorio.

Señala que, en el auto de pliego de cargos, en su parte *"conclusiva"* señala que, la Sociedad ha trasgredido algunas disposiciones contenidas en la licencia ambiental como es el numeral 2.2. del artículo cuarto de la Resolución núm. 200.41.10.0020 del 13 de enero de 2010, que si bien es cierto, se identificó el acto administrativo y el artículo y numeral que presuntamente no fue objeto de cumplimiento, *no se hace una limitación temporal de las obligaciones que son endilgadas como incumplidas;* porque, según se desprende de los conceptos técnico, el mismo día de la visita de seguimiento una cuadrilla de mantenimiento realizó la limpieza del área, es decir solo transcurrió un día con el presunto incumplimiento que generaron la imputación del cargo primero.

Dice que no comprende, ni que es adecuado que se formulen cargos sin establecer los límites temporales de las presuntas infracciones, porque crea una imposibilidad jurídica para que, desde el momento mismo de la imputación de los cargos, se logre establecer una estrategia de defensa técnica adecuada del presunto infractor, mermando así su capacidad argumentativa y, su consecuente derecho al debido proceso.

Señala que su mayor motivo de inconformidad, respecto del Concepto Técnico núm. 500.10.1.16.0779 del 30 de junio de 2016, se refiere a los señalamientos de incumplimientos de la licencia ambiental, que sustentan además la consideración de infracción normativa.

Lo anterior, porque los hechos demostrados con los documentos que reposan en el expediente demuestran lo contrario.

1.4. De la multa.

Señala que se presentan errores significativos al tasar la sanción porque la Corporación no tasa la sanción como lo establece la Resolución 2086 de 2010 ni ajusta los parámetros expuestos en dicha resolución la cual es ilegal, por consiguiente, se queda sin piso jurídico dicha sanción pecuniaria.

Frente al factor de temporalidad, resalta que el concepto que sirve de prueba establece que obedece a un día, es decir, que según la metodología dicho valor corresponde a 1 (1.0000) y no a 1,7995 y en el fallo se establece que fueron 365 días, lo cual no guarda congruencia.

Y que, en lo referente a la evaluación del riesgo, esto no pasa de ser una afirmación teórica dentro del plano de las posibilidades y meras incertidumbres y contingencias que, en el caso de dársele validez, en gracia de discusión, al concepto técnico rendido por la subdirección de control y calidad ambiental, no puede servir de fundamento para la estructuración de una infracción ambiental y la deducción con meras fórmulas matemáticas de supuestos riesgos creados por la misma corporación.

Y de acuerdo con dichos argumentos solicitó que se revocara y dejara sin efectos el acto administrativo contenido en la Resolución núm. 200.36.22.0147 del 18 de febrero de 2022, por medio de la cual Corporinoquia impuso a ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES SAS, identificada con el NIT. 900 295.286-1 sanción consistente en el pago de una multa por valor de 32.105.419.

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.16.122

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0425 ***FECHA.*** 04 ABR 2024

CONSIDERACIONES GENERALES

Del recurso de reposición

El recurso de reposición es un mecanismo de defensa mediante el cual las partes interesadas tienen la oportunidad de **ejercer el derecho de controvertir** una decisión de la administración. Para que esta, previa evaluación confirme, aclare, modifique, adicione o revoque la decisión, con lo cual se da la oportunidad para que esta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el ARTÍCULO OCTAVO de la recurrida resolución.

En el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, se establecen las normas para la presentación, oportunidad y trámite de los recursos de reposición contra los actos administrativos, así:

> *"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque".*

La oportunidad y presentación del recurso de reposición se señala en el articulo 76 del mismo Código, así:

> *"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)"*

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código fija los requisitos que deben cumplir para su interposición, así:

> *"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".*

Que los requisitos establecidos por la norma para la procedencia de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la Administración Pública ante quien se interponen, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales dará lugar al rechazo de este.

De otra parte, el artículo 80 del citado código establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

> *"Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*
>
> *La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".*

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

> *"**Artículo 3o.** Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

Así mismo, y, en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

En nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes Públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> ***"RECURSOS.** Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO.** Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo".*

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA REPRESENTANTELEGAL DE LA EMPRESA ECOPLANTA PRI S.A.S.

En atención a los motivos de inconformidad del recurrente, esta Secretaría decidirá si aclara, modifica, adiciona o revoca la decisión adoptada mediante la Resolución núm. 200.36.22.0147 del 16 de febrero de 2022.

Sea lo primero señalar que, de acuerdo con lo indicado anteriormente, la Resolución núm. 200.36.22.0147 del 16 de febrero de 2022 fue notificada electrónicamente el 17 de marzo de 2022,

los términos de ejecutoria corrieron del 18 de marzo al 1 de abril de 2022, por su parte, la parte recurrente presentó su escrito, mediante el radicado YO.2022-04800 del 1 de abril de 2022, por lo cual, se considera que el recurso se impetró dentro del término legal.

Ahora bien, en atención al primer argumento consistente, en términos generales, que presuntamente se vulneró el debido proceso al no disponer el proceso a etapa probatoria, porque una vez que se realizó la formulación de cargos mediante el auto núm. 200.57.17.3315 del 27 de septiembre de 2017 la empresa, supuestamente aportó una serie de pruebas que no fueron decretadas ni analizadas por la Corporación.

Al respecto cabe indicar que, como bien lo señala la parte recurrente, mediante auto núm. 200.57.17.3315 del 27 de septiembre de 2017 se formuló cargos en contra de la sociedad ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES SAS, decisión notificada por aviso el 8 de noviembre de 2017 (f. 119):

> *"[...]*
> *ARTÍCULO PRIMERO.- Formular cargos en contra de la sociedad ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES SAS, identificada con NIT. 900.295.286-1, en los siguientes términos:*
>
> - *CARGO PRIMERO: De acuerdo con los conceptos técnicos No. 500.10.1.16-0779 del 30 de junio de 2016 y 500.10.1.16-1318del 21 de octubre de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar la disposición inadecuada de residuos sólidos en las eras de biorremediación existentes pues en las Biopilas se encontraron bolsas plásticas y sacos de lona en donde se había embalado material contaminado; igualmente se halló parte del suelo ya tratado en una zona no autorizada para la disposición del mismo a la intemperie, además, se observó la presencia de residuos contaminados ajenos al sistema de tratamiento de biorremediación que generaron lixiviados que se encontraban empozados con presencia de trazas de aceite y/o hidrocarburo, todo esto en la planta de almacenamiento, tratamiento. aprovechamiento, recuperación y disposición final de residuos peligrosos asociados a la industria petrolera, que se desarrolla en la vereda San José del Bubuy en jurisdicción del municipio de Aguazul.*
>
> *Con la anterior actuación, incumplió el numeral 2.2 del artículo 4° de la Resolución No. 200.41.10.0020 del 13 de enero de 2010.*
>
> - *CARGO SEGUNDO: De acuerdo con los conceptos técnicos No. 500.10.1.16-0779 del 30 de junio de 2016 y 500.10.1.16-1318 del 21 de octubre de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al no realizar un monitoreo de calidad del aire en los periodos de los años 2013 y 2014, en el área de operación de la planta, por un periodo de diez (10) días continuos durante 24 horas, con una frecuencia semestral durante los periodos de invierno y verano, con el fin de determinar la concentración de S02, CO, material particulado, hidrocarburos totales y PTS, en la planta de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y disposición final de residuos peligrosos asociados a la industria petrolera, que se desarrolla en la vereda San José del Bubuy en jurisdicción del municipio de Aguazul.*
>
> *Con la anterior actuación, incumplió el numeral 4.2 del artículo 6° de la Resolución No. 200.41.10.0020 del 13 de enero de 2010, en concordancia con el numeral V del artículo 1° del acto administrativo de requerimiento No. 500.57.15-0431 del 6 de abril de 2015.*
>
> - *CARGO TERCERO: De acuerdo con los conceptos técnicos No. 500.10.1.16-0779 del 30 de junio de 2016 y 500.10.1.16-1318 del 21 de octubre de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al no realizar un monitoreo de ruido en los años 2013, 2014 y 2015 donde determine la generación de presión sonora emitida por el proyecto licenciado, en la planta de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y disposición final de residuos peligrosos asociados a la industria petrolera, que se desarrolla en la vereda San José del Bubuy en jurisdicción del municipio de Aguazul.*
>
> *Con la anterior actuación, incumplió el numeral 4.4 del artículo 6° de la Resolución No. 200.41.10.0020 del 13 de enero de 2010, en concordancia con el numeral 8° del artículo 1° del acto [...]"* (Sic para todo el texto en cursiva).

Con radicado núm. YO.2017.15154 del 23 de noviembre de 2017 la representante legal de la sociedad ECOPLANTA PRI presentó descargos, en el escrito, en su momento, no se solicitó el decreto de ninguna prueba (ff. 120 – 137).

Posteriormente, y contrario a lo señalado por la parte recurrente, mediante el auto núm. 200.6.26.1726 del 31 de diciembre de 2020 se dispuso el decreto de pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental. Y en relación con los descargos presentados por la hoy recurrente, en dicho auto se indicó:

"[...]

III. DE LOS DESCARGOS

Que el parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

En el caso concreto, es procedente indicar que una vez revisadas las bases de datos de la Corporación y el expediente sancionatorio 200.38.16.122, se verificó que la ***empresa ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S. E.S.P.,*** *identificada con Nit No. 900.295.286-1[1], una vez notificada en debida forma del auto No. 200.57.17-3315 del 27 de septiembre de 2017, mediante el cual se formularon cargos en su contra, encontrándose dentro de la oportunidad legal para presentar los descargos, allega a este despacho escrito de descargos bajo el consecutivo YO.2017.15154 del 23 de noviembre de 2017.*

Este despacho procede a enviar dicho oficio mediante memorando interno No. 200,17-0604 del 19 de diciembre de 2017 a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta a efectos de realizar evaluación técnica de los argumentos presentados por parte de la empresa investigada.

Dicha dependencia mediante oficio No. 500.18.0194 del 14 de marzo de 2018, remite a este despacho la evaluación técnica de descargos en respuesta al memorando interno No. 200.17-0604 del 19 de diciembre de 2017, del cual se extrae lo siguiente:

> *"De conformidad con las consideraciones expuestas-, se recomiende al grupo de Secretaria General dar continuidad al proceso sancionatorio, para los cargos formulados Cargo Primero y Cargo Segundo, toda vez que los argumentos expuestos por la sociedad ECOPLANTA PRI SAS, no contienen el sustento de carácter técnico, para no continuar con el proceso sancionatorio, demostrando la falta de gestión ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el PMA y los actos administrativos objeto de verificación ambiental por parte de esta Autoridad" (Subrayado del texto original)*

De conformidad con lo anterior y sobre el particular, la empresa investigada no solicitó la práctica de otras pruebas y adicionalmente a ello, esta Autoridad Ambiental no estima necesario ordenar la práctica de oficio de prueba alguna; por lo tanto, para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento de fondo en el presente asunto, esta Autoridad Ambiental tendrá en cuenta en el presente caso, todos los documentos obrantes en el expediente sancionatorio ambiental 200.38.16.122.

Ahora bien, a las luces del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, para el caso bajo examen no habría lugar a la formalidad de declarar la apertura de periodo probatorio, pues no se presenta alguna de las dos condiciones previstas en la norma; esto es, ni la presunta infractora solicitó la práctica de pruebas y este Despacho no ordenará oficiosamente practicar alguna adicional; siendo del caso precisar que en el presente proveído únicamente se decretarán de oficio pruebas documentales, razón por la cual no se abrirá el periodo probatorio previsto en la norma destacada.
[...]"

Dicho auto fue notificado al correo electrónico info@ecoplantapri.com el 14 de mayo de 2021, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por motivos de la emergencia sanitaria (Covid 19) declarada por el Gobierno Nacional.

Como se puede evidenciar en el expediente y contrario a lo señalado por el recurrente, sí se tuvo en cuenta como pruebas los documentos obrantes en el expediente sancionatorio, al igual que los allegados con los descargos, tanto así que, se repite, se ordenó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizara la revisión técnica de dichos documentos.

Cosa contraria fue que, en su momento, en el auto núm. 200.6.20.1726 que decretó unas pruebas, se dispuso que, como no se cumplía las dos condiciones establecidas en el artículo 26 de la Ley

[1] Nota original. (3) https://muisca.dian.gov.co/webRutMuisca/DefConsultaEstadoRUT.faces

1333 de 2009, no se declaró la apertura del periodo probatorio, pero sí, se insiste, se decretaron y tuvieron en cuenta todos los documentos que reposaban, hasta ese momento, incluyendo lo allegado con los descargos, en el expediente sancionatorio, por lo tanto, este argumento no prosperará.

Ahora bien, frente al argumento presentado, esto es, por la presunta vulneración al debido proceso por indebida valoración probatoria del concepto técnico núm. 500.10.1.16.0779 del 30 de junio de 2016 emitido por personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, al respecto este Despacho señala que, mediante auto núm. 200.57.16.2484 del 13 de octubre de 2016 (f. 73), la Secretaria General de la Corporación dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatoria ambiental en contra de ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S. identificada con el NIT. 900 295.286-1 por la inadecuada operación de la planta de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y disposición final de residuos peligrosos asociados a la industria petrolera, que se desarrolla en la vereda San José del Bubuy del municipio de Aguazul. Dicho auto fue notificado personalmente el día 25 de octubre de 2016 al señor Luis Antonio Monsalve, persona que fue autorizada por la representante legal de dicha empresa, señora Fanny Vásquez parrado (f. 89).

Ahora, mediante auto núm. 200.57.17.3315 del 27 de septiembre de 2017 (ff. 108-118), la Corporación formuló cargos en contra del hoy recurrente, en los siguientes términos:

> *"CARGO PRIMERO: De acuerdo con los conceptos técnicos No. 500.10.1.16-0779 del 30 de junio de 2016 y 500.10.1.16-1318del 21 de octubre de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar la disposición inadecuada de residuos sólidos en las eras de biorremediación existentes pues en las Biopilas se encontraron bolsas plásticas y sacos de lona en donde se había embalado material contaminado; igualmente se halló parte del suelo ya tratado en una zona no autorizada para la disposición del mismo a la intemperie, además, se observó la presencia de residuos contaminados ajenos al sistema de tratamiento de biorremediación que generaron lixiviados que se encontraban empozados con presencia de trazas de aceite y/o hidrocarburo, todo esto en la planta de almacenamiento, tratamiento. aprovechamiento, recuperación y disposición final de residuos peligrosos asociados a la industria petrolera, que se desarrolla en la vereda San José del Bubuy en jurisdicción del municipio de Aguazul.*
>
> *Con la anterior actuación, incumplió el numeral 2.2 del artículo 4º de la Resolución No. 200.41.10.0020 del 13 de enero de 2010.*
>
> *CARGO SEGUNDO: De acuerdo con los conceptos técnicos No. 500.10.1.16-0779 del 30 de junio de 2016 y 500.10.1.16-1318 del 21 de octubre de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al no realizar un monitoreo de calidad del aire en los periodos de los años 2013 y 2014, en el área de operación de la planta, por un periodo de diez (10) días continuos durante 24 horas, con una frecuencia semestral durante los periodos de invierno y verano, con el fin de determinar la concentración de S02, CO, material particulado, hidrocarburos totales y PTS, en la planta de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y disposición final de residuos peligrosos asociados a la industria petrolera, que se desarrolla en la vereda San José del Bubuy en jurisdicción del municipio de Aguazul.*
>
> *Con la anterior actuación, incumplió el numeral 4.2 del artículo 6° de la Resolución No. 200.41.10.0020 del 13 de enero de 2010, en concordancia con el numeral V del artículo 1º del acto administrativo de requerimiento No. 500.57.15-0431 del 6 de abril de 2015.*
>
> *CARGO TERCERO: De acuerdo con los conceptos técnicos No. 500.10.1.16-0779 del 30 de junio de 2016 y 500.10.1.16-1318 del 21 de octubre de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al no realizar un monitoreo de ruido en los años 2013, 2014 y 2015 donde determine la generación de presión sonora emitida por el proyecto licenciado, en la planta de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y disposición final de residuos peligrosos asociados a la industria petrolera, que se desarrolla en la vereda San José del Bubuy en jurisdicción del municipio de Aguazul.*
>
> *Con la anterior actuación, incumplió el numeral 4.4 del artículo 6° de la Resolución No. 200.41.10.0020 del 13 de enero de 2010, en concordancia con el numeral 8° del artículo 1° del acto administrativo de requerimiento No. 500.57.15-0431 del 6 de abril de 2015".*

Al respecto, hay que indicarle al recurrente que el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece que son infracciones en materia ambiental:

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.16.122

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0425 **FECHA.** 04 ABR 2024

> **"ARTÍCULO 5º. Infracciones**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil". (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, de acuerdo con la norma en cita, toda acción u omisión de los actos administrativos que hacen parte de la licencia ambiental es infracción en materia ambiental, es decir, toda acción u omisión de la Resolución núm. 200.41.10.0020 del 13 de enero de 2010 y sus modificaciones.

Para el caso en particular, las infracciones evidenciadas en el concepto técnico de control y seguimiento núm. 500.10.1.16.0779 del 30 de junio de 2016 que dio origen al proceso sancionatorio, corresponde al incumplimiento del numeral 4.2 del artículo sexto (cargo segundo) con relación a los monitoreos de calidad de aire y numeral 4.6 del artículo sexto (cargo tercero) con relación a los monitoreos de ruido conforme a la Resolución núm. 200.41.10.0020 del 13 de enero de 2010.

Para el cargo primero la infracción fue evidenciada en flagrancia en la visita de control y seguimiento realizada el 19 de mayo de 2016 y que dio origen a la imposición de la medida preventiva, donde se evidencia en el auto núm. 200.57.16.1023 del 24 de mayo de 2016 (ff. 3-6) por el cual se legalizó la medida preventiva impuesta en campo, que la normatividad infringida fue el articulo 17 del Decreto 4741 del 2005 compilado en el Decreto 1076 del 2015.

Con relación al cargo primero, frente al incumplimiento cometido por ECOPLANTA PRI S.A.S., es importante resaltar que el recurrente fundamenta su solicitud en apreciaciones técnicas encaminadas a demostrar estándares de calidad de suelo, pero olvida que el cargo formulado corresponde a un manejo inadecuado de residuos sólidos dentro del área de biorremediación, motivo por el cual se impuso medida preventiva en flagrancia y los argumentos para su levantamiento fueron analizados en el auto núm. 200.57.16.2602 del 24 de octubre de 2016 (ff. 85-87) que procedió a hacer el levantamiento de la medida preventiva, por ende, la imposición de la medida preventiva durante la visita de control y seguimiento y la posterior legalización y levantamiento de la misma dejan probada la infracción cometida por ECOPLANTA PRI SAS., ya que las condiciones de modo, tiempo y lugar fueron plenamente identificadas en el acta de imposición de fecha del 19 de mayo de 2019.

Hay que recordar que las infracciones ambientales no son solamente afectaciones, sino que dentro de lo establecido como infracción ambiental se consideran los riesgos potenciales y los ***incumplimientos de tipo administrativo***.

Ahora, el argumento de la parte recurrente señalando que *existe una indebida valoración probatoria del concepto técnico que sirve de única prueba, al desconocer que la actividad o la conducta que se reprocha en el primero de los cargos formulados, es una actividad licenciada por Corporinoquia, luego no existe violación o incumplimiento a dicho numeral, como erróneamente lo sostuvo la Corporación en el concepto técnico, 500.10.1.16.0779 del 30 de junio de 2016, toda vez que no se indica que dicha actividad estuviese generando una contaminación, diferente a la contaminación licita, aprobada por Corporinoquia en la Resolución núm. 200.41.10.0020 del 13 de enero de 2010, es decir se trata de una actividad permitida dentro de la licencia ambiental otorgada, en el citado acto administrativo a Ecoplanta.*

Se reitera, que la infracción centrada en el manejo inadecuado de residuos sólidos dentro de la era de biorremediación fue evidenciada en flagrancia y fue el motivo para la imposición de medida preventiva conforme a lo establecido en el articulo 12 de la Ley 1333 de 2009 el cual establece:

> *"ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas.* ***Las medidas preventivas tienen por objeto*** *prevenir o* ***impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad*** *o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".*

Así las cosas, y de acuerdo con lo anteriormente señalado, se presentó un inadecuado manejo de los residuos peligrosos tratados en el área de biorremediación y un inadecuado manejo de residuos sólidos como lonas, bolsas y demás, lo que hacen que el proceso de biorremediación no se desarrolle de manera adecuada según los mismos protocolos establecidos por dicha empresa, lo que representa, como lo dice la norma, que exista una situación que atenta contra el medio ambiente, por lo tanto, contrario a lo señalado por la parte recurrente, sí se realizó una correcta valoración probatoria, además, se insiste, el cargo primero se dio como consecuencia de la imposición de la medida preventiva que se impuso en campo y que fue legalizada mediante el auto núm. 200.57.16.1023 del 24 de mayo de 2016.

Y tampoco está llamado a prosperar el argumento de que no existió afectación alguna al medio ambiente, a los recursos naturales, ni a la salud humana porque como quedó demostrado, en la visita realizada por personal de la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental el 19 de mayo de 2016, de primera mano, el inadecuado manejo por parte de la empresa ECOPLANTA PRI SAS, en cuanto al tratamiento de los residuos peligrosos dentro de las instalaciones de la planta, por lo tanto, los argumentos presentados tampoco están llamados a prosperar.

Respecto del argumento relacionado al cargo segundo la recurrente, en términos generales señaló que, los monitoreos de la calidad del aire sí fueron realizados y entregados a Corporinoquia, lo que sucede es que la frecuencia en la que se realizaron fue anual y no semestral de conformidad a l Resolución 610 del 2010, solo señalaremos que la misma infractora en el recurso de reposición confirma que sí incumplió la normatividad ambiental que rige el control y vigilancia de la calidad del aire.

Según el material probatorio que reposa en el expediente, se tiene que de acuerdo con la revisión de los monitoreos allegados mediante el radicado núm. YO.2017-15154 del 23 de noviembre de 2017 se identificó que para año 2013, solo se llevó a cabo un monitoreo de calidad de aire, para el mes de febrero (verano), en dos puntos de la estación ubicados en el área del parqueadero y en el área de piscinas.

Para el año 2014, la sociedad ECOPLANTA PRI S.A.S., solo practicó un monitoreo (invierno) efectuado para el mes de abril en dos sitios, uno situado frente a la vía de San José del Bubuy y el otro en el área de la Planta de Osmosis. En referencia al monitoreo de ruido, este se llevó a cabo para el día 25 de noviembre del año 2014, practicado en dos puntos de la empresa en horario diurno y nocturno.

Ahora bien, si bien es cierto que los parámetros de medición se encontraron dentro de los límites máximos permisibles conforme lo señala la Resolución 610 de 2010, también lo es que, de acuerdo con el numeral 4.2 del artículo sexto de la Resolución núm. 200.41.10.0020 del 13 de enero de 2010, por medio de la cual se expidió licencia ambiental para el proyecto de Construcción y Operación del Sistema de Tratamiento, Almacenamiento Aprovechamiento, Recuperación y Disposición Final de Residuos Peligrosos Asociados a la Industria Petrolera, establece que se debía realizar monitoreos de calidad del aire **con una frecuencia semestral** durante los periodos de verano e invierno, y la sociedad ECOPLANTA PRI S.A.S., solo reportó un monitoreo anual, incumpliendo así sus obligaciones.

En relación con el supuesto desconocimiento de congruencia o concordancia entre el pliego de cargos y el acto administrativo de fondo, lo que implica la *violación* al debido proceso, al respecto es importante señalar, como primera medida, que el principio de congruencia entre la formulación de cargos y la decisión sancionatoria se refiere a la correspondencia que debe existir entre dichos actos en la denominación jurídica que se endilga al infractor. En tal virtud, se proscribe que se formule un cargo por una falta y el fallo atribuya una distinta a aquella que fue imputada en la formulación de cargos.

Dicho desconocimiento trae como consecuencia la posibilidad de invalidar la actuación por vulneración al debido proceso del infractor. Tal principio encuentra relevancia al garantizar que el investigado pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, y materializa especialmente los derechos de acceso a la investigación y de rendir descargos. Por esta razón la formulación de cargos debe notificarse personalmente, además deberá *"[…] estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado"*.

La formulación de cargos impone un límite claro a la actuación sancionatoria por parte de la autoridad ambiental, pues esta deberá concentrarse únicamente en la conducta constitutiva de

falta, cuyas circunstancias de tiempo, modo y lugar se describen en dicha decisión, y que, de conformidad con las pruebas recaudadas hasta esa etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, sea atribuible al investigado.

Así las cosas, se reitera que el inicio del proceso se dio como consecuencia de la visita de control y seguimiento realizado a la licencia ambiental otorgada para el proyecto de construcción y operación del sistema de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y disposición final de residuos peligrosos asociados a la industria petrolera , realizada el 19 de mayo de 2014 y en done se encontró un inadecuado tratamiento de los residuos sólidos dentro de la era de biorremediación que fue evidenciada en flagrancia y fue el motivo para la imposición de medida preventiva conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009.

Como se había indicado, las infracciones ambientales no son solamente afectaciones ambientales, sino que, dentro de lo establecido como infracción ambiental, se consideran los riesgos potenciales y los incumplimientos de tipo administrativo como en este caso, que si bien el mismo día de la visita la empresa había dispuesto de una cuadrilla de mantenimiento para la limpieza de las mismas, producto de la contingencia que se presentó días antes de la visita en donde se evidenció residuos contaminantes ajenos al sistema de tratamiento lo que por sí general incumplimiento a la licencia ambiental.

Por lo que, no existe desconocimiento del principio de congruencia ni vulneración al debido proceso, por cuanto lo señalado en la formulación de cargos es congruente con la decisión final de acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente.

Por último, en relación con la imposición de la multa, argumentando que se presentan errores significativos al tasar la sanción porque la Corporación no tasa la sanción como lo establece la Resolución 2086 de 2010 ni ajusta los parámetros expuestos en dicha resolución la cual, según su concepto, es ilegal y deja sin piso jurídico dicha sanción pecuniaria.

Señala que, frente al factor de temporalidad, el concepto que sirve de prueba establece que obedece a un día, es decir, que según la metodología dicho valor corresponde a 1 (1.0000) y no a 1,7995 y en el fallo se establece que fueron 365 días, lo cual no guarda congruencia.

Y que, en lo referente a la evaluación del riesgo, esto no pasa de ser una afirmación teórica dentro del plano de las posibilidades y meras incertidumbres y contingencias que, en el caso de dársele validez, en gracia de discusión, al concepto técnico rendido por la subdirección de control y calidad ambiental, no puede servir de fundamento para la estructuración de una infracción ambiental y la deducción con meras fórmulas matemáticas de supuestos riesgos creados por la misma corporación.

Como primera medida hay que señalar que el recurrente hace varias afirmaciones subjetivas sin soporte alguno, señalando que la Corporación no tasó la sanción conforme lo establece la Resolución 2086 de 2010, pero no señala claramente cómo no se tasó, es decir, no pasa de una sola afirmación sin sustento fáctico con que se pueda realizar el estudio que él propone.

Como segunda medida, hay que señalar que el recurrente tiene confusión respecto a lo señalado en que, según él, en el concepto técnico se indica que obedece a un (1) día, equivalente a 1 (1,0000) y no a 1,7995, pero que en el fallo se establece 365 días, lo que no es así, ya que de acuerdo con la metodología para la tasación de la multa que fue adoptada mediante la Resolución núm. 2086 de 2010 *"Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"*, se establece el escenario entre otros factores el de temporalidad.

La Resolución 2086 de 2010 define este factor así:

> *"Factor de Temporalidad (α)*
>
> *El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificado si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no puede determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea.

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

La relación es expresada en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364}d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Ahora bien, se indica que desde el concepto técnico núm. 500.10.1.16.0779 del 30 de junio de 2016 que dispuso los criterios para la posible tasación de la multa se estableció, inicialmente, para los tres cargos, que el factor temporalidad era superior a un (1) año.

Pero cuando se realizó la tasación definitiva para el primer cargo, como se señaló inicialmente, en el concepto técnico núm. 500.10.1.16.0779, se había establecido que dicho periodo o factor era superior a un (1) año pero, como este concepto, no presentaba la suficiente información para poder establecer que sí se trataría de una conducta repetitiva y que la inadecuada disposición de residuos sólidos contaminados se presentaba constantemente, se determinó que el periodo en el que se evidencia este hecho, se inició desde el momento de la imposición de la medida preventiva, esto es, 19 de mayo de 2016, y que su terminación corresponde a la fecha en que la empresa presentó, mediante radicado núm. YO.2016.08999 de fecha 24 de agosto de 2016, los avances del plan de contingencia para el tratamiento de tierras, periodo que comprendió un tiempo de noventa y ocho (98) días.

Es por eso que, para el primer cargo, como se indicó, se estableció como factor de temporalidad (α) noventa y ocho (98) días o 1.7995 de acuerdo a la metodología y de la tabla que se insertará más adelante, cifra que resulta de la implementación de la fórmula matemática establecida en la Resolución 2086 de 2010, así:

$$\alpha = \frac{3}{364}d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

α = factor de temporalidad.
d = Número de días de la infracción. (98 días)
α = 1,7995

por otro lado, en relación de la tasación de los cargos segundo y tercero se tuvo como factor de temporalidad 4,0 lo anterior, de acuerdo con la información aportada dentro del proceso sancionatorio, y en especial el concepto técnico núm. 500.10.1.16.0779, en el que se señaló que durante los años 2013, 2014 y 2015, se presentaron incumplimientos de las obligaciones porque no se realizaron los monitoreos de aire (2013 y 2014) y ruido (2013, 2014 y 2015), por lo que se estableció el factor de temporalidad con un tiempo de incumplimiento superior a un (1) año.

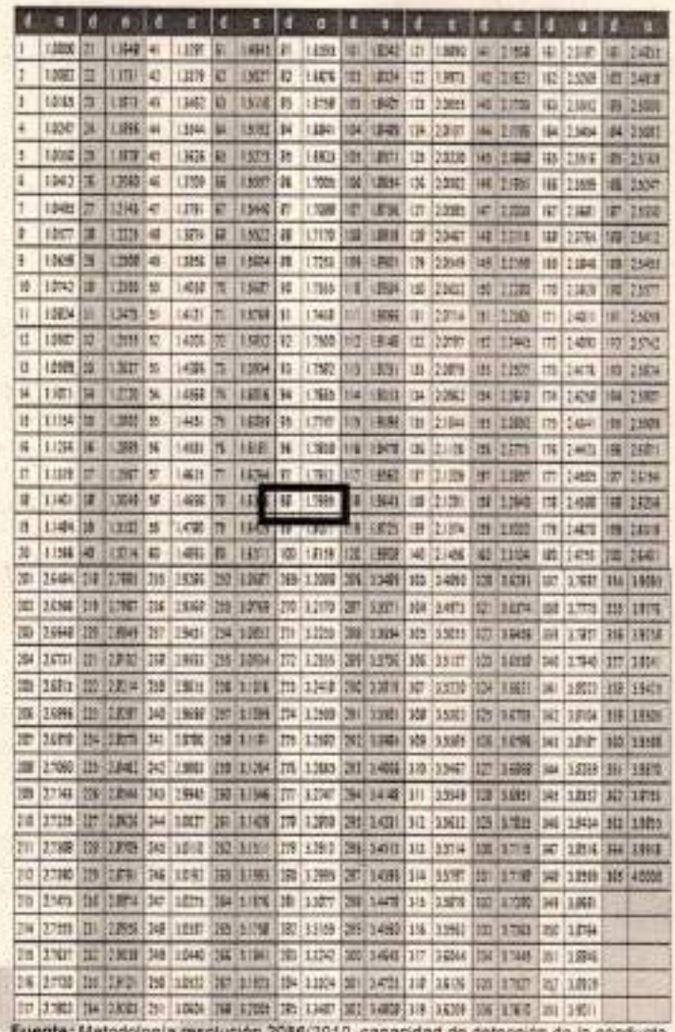
Por tanto, el factor de temporalidad tomó el valor de (365), equivalente a 4,0, de conformidad con la metodología para la tasación de multas adoptada en la Resolución No.2086 de 25 de octubre de 2010 y para entender con mejor claridad la relación entre el número de días y el valor del factor (α), se tiene la siguiente tabla:

Tabla 9. Determinación del parámetro Alfa (α).

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.16.122

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0425 **FECHA.** 04 ABR 2024



Fuente: Metodología resolución 2086/2010, capacidad de detección de la conducta

Por otro lado, respecto de la evaluación por riesgo se tiene que por la inadecuada disposición de residuos sólidos con características de peligrosidad se determina por lo menos un riesgo a los recursos suelo e hídrico (aguas subterráneas), como bien lo determina la matriz de impacto en su magnitud; sin embargo, como quiera que el infractor realizó las respectivas acciones correctivas se estableció ***el escenario de riesgo muy bajo***, lo que de acuerdo con lo señalado en la Resolución 2086 es por la *probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)* se calificó 0,2, a continuación se cita la metodología textualmente para que el recurrente vea que la misma (y no esta autoridad ambiental), determina en dónde se aplica, lo que dejaría sin piso su argumento:

> **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).** La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

En conclusión, una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto el 1 de abril de 2022, radicado mediante comunicación oficial núm. YO.2022.04800, por la señora Fanny Vásquez Parrado, identificada con cédula de ciudadanía núm. 30.083.7311 de Villavicencio, en su calidad de representante legal suplente de la empresa ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S. – ECOPLANTA PRI S.A.S, identificada con el NIT 900.295.286, contra la Resolución núm. 200.36.22.0147 del 16 de febrero de 2022 *"Por*

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.16.122

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0425 ***FECHA.*** 04 ABR 2024

medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental", habrá de CONFIRMARSE íntegramente su responsabilidad ambiental en los hechos, al igual que la sanción de MULTA que le fue impuesta por valor de **TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS ($32.105.419)**, de conformidad con lo expuesto en este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Resolución Núm. 200.36.22.0147 del 16 de febrero de 2022, por la cual se declaró ambientalmente responsable a la empresa **ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S. – ECOPLANTA PRI S.A.S**, identificada con el NIT 900.295.286, de los cargo primero y segundo formulados a través del auto núm. 200.57.17.3315 del 27 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces de la empresa **ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S. – ECOPLANTA PRI S.A.S**, identificada con el NIT 900.295.286 y al Representante legal de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA RINCON DEL BUBUY del Municipio de Aguazul, conforme las reglas prescritas en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. – Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

CUARTO. – Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con sede en la ciudad de Yopal, enviándole copia del presente proveído.

QUINTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se considera agotada la actuación administrativa.

SEXTO: Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.16.122, una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada SG
C.P.S.P No. 120-12-13-24-081 del 10/02/2024

Proyectó: Jesús Barrera Blanco – SG/ Abogado
CPSP Núm. 120-12-13-24-095 del 13/02/2024